



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00419 de HERNÁN ALFONSO SUAZA CADAVID contra BANCOLOMBIA S.A.-

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Hernán Alfonso Suaza Cadavid contra Bancolombia S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que pagó \$100.000.000 que correspondían a la cuota inicial de un apartamento valorado en \$330.000.000 y así acceder a un crédito hipotecario con Bancolombia S.A.

Adujo que para acceder a la modalidad de *Leasing* solo debía haber pagado el 20% de la cuota inicial es decir \$66.000.000 y que la funcionaria de Bancolombia Angie Carolina Delgado diligenció 2 formularios, uno para ser cliente de Bancolombia y el otro denominado "*FORMULARIO DE CRÉDITO*".

Informó que la funcionaria de dicha entidad bancaria, alteró, modificó, enmendó, cambió, relevó, invirtió y/o falsificó el formulario, por lo que el 30 de julio del año en curso, elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó una certificación que señalara quién diligenció el formulario denominado "*FORMULARIO DE CRÉDITO*", es decir si fue Angie Carolina Delgado o él y otro certificado que exprese que el original de dicho contrato no haya sido modificado, alterado, enmendado o cambiado.

Sostuvo que las certificaciones solicitadas, se deben al suceso ocurrido el 10 de septiembre de 2018 ya que nunca le proporcionaron los documentos en original ni le permitieron sacar copia de estos y que requiere de los certificados mencionados ya que en la Superintendencia de Industria y Comercio, Fiscalía 415 Dirección Seccional de Bogotá Unidad de Delitos contra la fe Pública y el Patrimonio Económico y el Juzgado 40 Civil del Circuito obran procesos protección al consumidor financiero, denuncia bajo el radicado 11001 60000 20 2021 50773 y proceso de restitución de inmueble 11001 3103 040 2019 00456 00.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada a dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de agosto del año en curso, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

Bancolombia S.A. señaló que debido a la situación que actualmente vive el país el gobierno nacional amplió los términos para dar respuesta a las peticiones en 30 días conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Informó que según la base de datos, el accionante presentó una petición la cual fue debidamente gestionada y notificada al accionante el 4 de agosto del año en curso a la dirección electrónica informada a través de la cual le indicó la razones por las cuales no accedía a las solicitudes de emitir certificaciones ya que estas se escapaban de la órbita de la entidad.

Manifestó que si el promotor presenta inconformidades respecto a la relación contractual con el banco, debe acudir ante las autoridades ordinarias pertinentes ya que la tutela no es el mecanismo para coaccionar la expedición de certificaciones o la solución de controversias contractuales económicas, por lo que solicitó desestimar las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó.

Para acreditar su solicitud, allegó copia de una petición que dirigió a la accionada con fecha del 30 de julio de 2021 a través de la cual solicitó *i)* una certificación que señalara quién diligenció el formulario denominado *"FORMULARIO DE CRÉDITO"*, es decir si fue Angie Carolina Delgado o él y *ii)* otro certificado que expresara si el original de dicho contrato no había sido modificado, alterado, enmendado o cambiado¹.

De igual manera allegó copia de la respuesta que le expidió la accionada el 4 de agosto del año en curso, a través de la cual le señaló que respecto al primer punto no podía certificar ya que la solicitud de crédito fue atendida con la normatividad vigente y prueba de ello era el contrato de arrendamiento que había suscrito como locatario sin ninguna objeción y respecto al segundo punto tampoco podía certificar ya que no es la autoridad judicial competente para determinar o pronunciarse sobre irregularidades o falsedades de documento².

Así mismo, allegó copia de unas respuestas que obtuvo por parte de la Superintendencia Financiera, del formulario de la solicitud de crédito que realizó con la accionada y de las consignaciones que realizó a Bancolombia³

Por su parte, la accionada al rendir informe aportó copia de la misma respuesta que le había dado al promotor el 4 de agosto de 2021⁴.

Ahora bien, al analizar la documental allegada por las partes, en lo que respecta a la presente acción, se pudo establecer que la misiva que emitió la accionada el 4 de agosto de 2021, se advierte que ésta cumple con los presupuestos de claridad y congruencia, en tanto, se le informó al accionante que no podía expedirle ningún certificado dado que no es la autoridad competente para determinar irregularidades o falsedades y tampoco de quién había diligenciado el formulario de crédito dado que él lo había suscrito como locatario sin ninguna objeción.

¹ Ver archivo 1 folios 11 a 13.

² Ver archivo 1 folios 14 y 15.

³ Ver archivo 1 folios 16 a 32.

⁴ Ver archivo 4 folios 6 y 7.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Hernán Alfonso Suaza Cadavid, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse expedido una respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Hernán Alfonso Suaza Cadavid** contra **Bancolombia S.A.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

235c4bb11198f53537fbd3fecae19e6a9843e39ad384ca322f05d2848cb58dc

Documento generado en 19/08/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>